

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 82^a, en martes 27 de marzo de 1973.

Ordinaria.

(De 16.13 a 17.42).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES IGNACIO PALMA VICUÑA, PRESIDENTE,
Y HUMBERTO AGUIRRE DOOLAN, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL
PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

INDICE.

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	3175
II. APERTURA DE LA SESION	3175
III. TRAMITACION DE ACTAS	3175
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3175
Funcionamiento simultáneo de Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, y la Sala	3117

	Pág.
Ascensos militares. Preferencia	3177
Servicio activo de las reservas. Prórroga de plazo para Comisión ..	3177
Tramitación a Comisión de Hacienda de proyecto que otorga deter- minados beneficios a pequeños industriales	3177
Publicaciones injuriosas en contra del Senador señor Juliet	3177
 V. ORDEN DEL DIA:	
Sesión secreta	3173
 VI. TIEMPO DE VOTACIONES:	
Publicación de discursos	3180
 <i>A n e x o s .</i>	
1.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, que crea el Ministerio de la Familia	3181
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que concede un anticipo de reajuste de remuneraciones para los sectores público y pri- vado	3181

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Foncea Aedo, José;
- García Garzena, Víctor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irueta Aburto, Narciso;
- Jerez Horta, Alberto;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papie Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 77ª a 80ª, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 81ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor EGAS (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba las Actas del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

—Se califica de "simple" la urgencia.

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien rechazar la totalidad de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia (véase en los Anexos, documento 1).

—Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones permanentes al 31 de ene-

ro de 1973 de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas.*

Con el tercero, comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto que modifica la ley N° 16.752, que reorganizó y estructuró la Dirección de Aeronáutica.

—*Se manda archivarlo.*

Nueve, de los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes y Trabajo y Previsión Social; Presidente de la Excelentísima Corte Suprema; Contralor General de la República y Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Luengo (2), Morales (3), Moreno (4), Olguín (5), Pablo (6) y Valente (7):

- 1) Destinación de fondos para construcción de un paso bajo nivel en la línea de ferrocarril que atraviesa Frutillar Alto;
 - 2) Construcción del camino que va de Negrete a la Carretera Panamericana, en Bío Bío;
 - 3) Acumulación de procesos por delitos que se habrían cometido en contra del Honorable Senador señor Morales en programas de las radios Chiloé y Pudeto;
 - 4) Investigación sobre situación que afecta a profesores de la Escuela Mixta N° 38 de Placilla;
 - 5) Irregularidades que se habrían cometido en la Cooperativa Portuaria de Arica;
 - 6) Dotación de agua potable a Yungay;
 - 7) Aplicación de imposiciones de la ley N° 16.634, relacionada con trabajadores que se desempeñan en ambientes tóxicos;
- Terminación de viviendas en Grupo Habitacional "Segundo Díaz", de Tocopilla, y

Adopción de medidas para que la Caja de Previsión de Empleados Particulares pague a sus montepiados de Tarapacá y Antofagasta determinados reajustes.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Veintiuno de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de Mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, con los cuales solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes empleos en las Fuerzas Armadas:

- 1) A Coronel, el Teniente Coronel señor Carlos A. Poulsen Baeza;
- 2) A General de División, el General de Brigada señor Ernesto Baeza Michaelsen;
- 3) A General de Brigada, el Coronel señor Javier E. Palacios Ruhmann;
- 4) A Coronel, los Tenientes Coroneles señores Jaime Estrada Leigh; Carlos E. Morales Retamal; Aquiles Gallardo Schwarzenberg; Juan J. Mela Toro; Juan G. Toro Dávila y Pablo H. Iturriaga Marchesse;
- 5) A General de División, el General de Brigada señor Oscar Adrián Bonilla Bradanovic;
- 6) A Coronel, los Tenientes Coroneles señores Carlos José Mackenney Vandorsee y Carlos Leyton Caravagno;
- 7) A Contralmirante, el Capitán de Navío señor Gerald Wood Mc. Ewan;
- 8) A Vicealmirante, el Contralmirante señor Luis Eberhard Escobar;
- 9) A Capitán de Navío, el Capitán de Fragata señor Roberto Benavente Mercado;
- 10) A General de Aviación, el General de Brigada Aérea señor Gabriel Van Schouwen Figueroa;
- 11) A General de Brigada Aérea, el Coronel de Aviación señor Nicanor Díaz Estrada;

12) A Coronel de Aviación, los Comandantes de Grupo señores Rodolfo Martínez Ugarte; Juan José Ramón Cerda Turina y Alberto Hugo Ernesto Sage Sage, y

13) A General de Brigada Aérea, el Coronel de Aviación señor Amador Orlando Gutiérrez Bravo.

—*Quedan para tabla.*

FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, Y LA SALA.

El señor LORCA.—Solicito el acuerdo del Senado para que las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, puedan celebrar sesiones simultáneamente con la Sala durante la hora de Incidentes de hoy y la de la sesión de mañana.

—*Se accede a la petición.*

ASCENSOS MILITARES. PREFERENCIA.

El señor CARMONA.—En la Cuenta de hoy se han dado a conocer sendos informes de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en 21 mensajes del Presidente de la República con los cuales solicita el acuerdo constitucional necesario para conceder diversos ascensos en las Fuerzas Armadas. Al respecto, solicito a la Mesa tramitar el correspondiente acuerdo de Comités para tratarlos en esta sesión, inmediatamente después del proyecto de ley que figura en el Orden del Día. Los informes respectivos están elaborados. Es necesario pronunciarse pronto sobre tales ascensos, a fin de que la Comisión pueda seguir tratando otros.

El señor CONTRERAS.—Ya se están recogiendo las firmas.

El señor PALMA (Presidente).— De acuerdo con la solicitud de Su Señoría, se está tramitando el respectivo acuerdo de Comités. En este momento sólo falta la firma de algunos Comités que todavía no se han hecho presentes en la Sala.

SERVICIO ACTIVO DE LAS RESERVAS. PRORROGA DE PLAZO PARA COMISION.

El señor CARMONA.—La Comisión de Defensa Nacional se ha abocado al estudio de un proyecto de ley, que tiene urgencia y que se refiere al servicio activo de las reservas.

Solicito la autorización del Senado a fin de que se prorrogue el plazo de que dispone la Comisión para evacuar el informe hasta el término del constitucional.

—*Se accede a la solicitud.*

TRAMITACION A COMISION DE HACIENDA DE PROYECTO QUE OTORGA DETERMINADOS BENEFICIOS A PEQUEÑOS INDUSTRIALES.

El señor PABLO.— La Comisión de Economía se reunió en la mañana de hoy para estudiar un proyecto de ley que otorga determinados beneficios a los pequeños industriales. Creí que se daría cuenta hoy de lo resuelto por unanimidad en dicho organismo. A juicio de la Comisión en referencia, el proyecto trata fundamentalmente de beneficios tributarios. En consecuencia, estimó innecesario tramitarlo a las Comisiones de Economía y de Hacienda. Por eso pido que se envíe únicamente a esta última.

—*Se accede a la petición.*

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Pido la palabra para referirme a una materia ajena a la Cuenta.

El señor PALMA (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra al señor Senador.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

PUBLICACIONES INJURIOSAS EN CONTRA DEL SENADOR SEÑOR JULIET.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Señor Presidente, debo distraer la atención del Senado por breves instantes para protestar en forma indignada ante informa-

ciones periodísticas publicadas en un matutino el domingo pasado y que se refieren a un distinguido colega nuestro, el Honorable señor Raúl Juliet Gómez.

Nuestro Honorable colega vendió su casa habitación, ubicada en la calle Sazié 1825, que era una residencia bastante amplia, para trasladarse a vivir a un departamento. Como es lógico, por limitaciones de espacio debió deshacerse de algunos muebles que le sobraron, los cuales entregó a un martillero público. Como es del conocimiento de muchos señores Senadores, cuando se efectúan tales remates, las casas de martillo recurren al expediente de adornar el inmueble que ha quedado vacío o semivacío con diversas otras especies.

En su edición del domingo 25 de marzo, el diario La Nación publicó el siguiente aviso:

“En el remate que efectuaré el día sábado y domingo del presente a las 10 A. M. y 3.30 P. M. en calle Sazié 1825, por orden del señor Raúl Juliet G. remataré especies de los siguientes comitentes: Luis Latorre, Elena Enríquez, Luis Meléndez, León Germán, Eldo Barrón, Jorge Contreras, Pornoff, Parson, Pardo, Herrera, Manuel Silva, Cisternas Mondagueil.

“Marticorena Cía. Ltda.”

A raíz del remate de los muebles, algunos de los cuales pertenecían al Honorable señor Juliet y otros a los comitentes que acabo de mencionar, nuestro Honorable colega fue objeto de una diatriba en un matutino, la cual es de suyo infame. Mediante ella se trata de menoscabar el prestigio que el Honorable señor Juliet ha mantenido siempre, no sólo en sus actividades públicas y privadas, sino que también en las profesionales. Nadie podría decir que el Honorable señor Juliet ha abusado alguna vez de los altos cargos que le ha cabido desempeñar, tales como Diputado y Senador. Debo recordar que ocupó la presidencia de la Cámara

durante dos años y que, además, fue Ministro de Relaciones Exteriores.

No leeré el párrafo del mencionado matutino, a fin de no darle mayor publicidad. Sin embargo, en nombre de los Senadores de estas bancas y de mi partido, debo protestar por esa publicación en la cual se trata de empañar una vida limpia, plena de sacrificio y de prestigio conquistado a través de su actuación en el foro, en el Parlamento, en la docencia y en todas las actividades por nuestro distinguido colega el Honorable señor Juliet.

No podía dejar pasar la oportunidad para decir estas palabras, con calor y aprecio hacia el colega por el cual todos sentimos respeto, y que prestigia no sólo a esta Corporación, sino que en especial a nuestra colectividad política.

El señor PALMA (Presidente).— Para referirse a esta misma materia, tiene la palabra el Honorable señor Reyes.

El señor CONTRERAS.— ¿Se va a abrir debate sobre este punto?

El señor PALMA (Presidente).— Así se ha solicitado. ¿Su Señoría se niega a ello?

El señor REYES.—Las palabras vertidas por el Honorable señor Aguirre Doolan cuentan con la total adhesión de la Democracia Cristiana. Consideramos que la acción cometida por ese periódico merece absoluto repudio.

La personalidad del Honorable señor Juliet, su trayectoria política, su acción como parlamentario, como Ministro de Estado y su labor en todos los ámbitos en que le ha correspondido actuar, tanto universitarios como de representación popular, merecen el respeto de todos los sectores de esta Corporación. Por eso, queremos expresar nuestra más absoluta adhesión a la protesta formulada por el Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor GARCIA.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor PALMA (Presidente).—Soli-

cito el asentimiento de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el Honorable señor García.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, días atrás dije en el Senado que no nos podíamos extrañar de este tipo de ataques. El sistema comunista y el de la prensa que sustenta esa ideología es bien claro: tratar de amedrentar, por todos los medios, a los sectores democráticos de Oposición cuando no son capaces de liquidar a sus adversarios mediante la amenaza física, el atropello callejero o el uso de las armas. Si no pueden hacer eso —repito—, procuran liquidar a sus enemigos mostrando ante el pueblo una imagen desdolorosa de ellos.

Lo que con frecuencia observamos no es sino parte de una táctica que se aplica todos los días y que siempre tiene a alguien de turno. Esta vez le ha tocado al Honorable señor Juliet. Me uno, pues, a la protesta del Honorable señor Aguirre Doolan, advirtiendo que debemos tomar lo sucedido con tranquilidad y frialdad, a fin de aprender de qué manera se combate a los que usan tales armas. Es preciso estudiarlos técnicamente y buscar los medios adecuados para combatirlos —nunca nos hemos valido de ellos—, ya que se nos está incitando a hacerlo. Es decir, debemos mostrar la vida privada de todos y señalar dónde están los verdaderos ricos, la gente que se ha aprovechado del dinero, aquellos que han entrado a saco en la Administración Pública: los interventores que perciben rentas mensuales de 100 mil escudos y los funcionarios que han destruido 12 ó 14 automóviles en choques, como ha ocurrido en el caso particular del jefe de Relaciones Públicas de El Teniente.

Tenemos que usar las mismas armas y en el terreno que nuestros adversarios nos fijen. No podemos extrañarnos —repito— de las expresiones vertidas ahora en contra del Honorable señor Juliet, pues

el Senado debe recordar los últimos ataques en contra de Senadores del Partido Nacional. Todo lo que ahora pueda decirse queda pálido si se lo compara con la difamación, las injurias y las calumnias de que en esa oportunidad se hizo gala.

Debemos intentar las querellas pertinentes como una manera de ir paliando los efectos de esta situación mediante sucesivas condenas. Aun cuando sabemos que al día siguiente indultarán a los culpables y que posiblemente no recibirán castigo alguno, aconsejo tratar de que se apliquen sanciones pecuniarias a las empresas periodísticas involucradas en tales ataques —es lo que más les duele— y destinar lo recaudado a fines de beneficencia.

Debemos defendernos por todos los medios, porque ése es el único camino contra quienes desatan el odio, pretenden la destrucción de las personas y están llevando al país al grado de desintegración moral que pueden apreciar quienes llegan del exterior.

Uno, pues, la voz de todos los Senadores nacionales a la protesta planteada por el Honorable señor Aguirre Doolan.

V. ORDEN DEL DIA.

SESION SECRETA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16.29, adoptó resolución respecto del proyecto de gracia que favorece a la señora Elsa Ester Ibarra García, y prestó su acuerdo para ascender, en las Fuerzas Armadas, a las siguientes personas: Carlos A. Poulsen Baeza, Ernesto Baeza Michaelsen, Javier E. Palacios Ruhmann, Jaime Estrada Leigh, Carlos E. Morales Retamal, Aquiles Gallardo Schwarzenberg, Juan J. Mela Toro, Juan G. Toro Dávila, Pablo H. Iturriaga Marchesse, Oscar Adrián Bonilla Bradanovic,*

Carlos José Mackenney Vandorsee, Carlos Leyton Caravagno, Gerald Wood Mc. Ewan, Luis Eberhard Escobar, Roberto Benavente Mercado, Gabriel van Schouwen Figueroa, Nicanor Díaz Estrada, Rodolfo Martínez Ugarte, Juan José Ramón Cerda Turina, Alberto Hugo Ernesto Sage Sage y Amador Orlando Gutiérrez Bravo.
 —*Se reanudó la sesión pública a las 17.16.*

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

PUBLICACION DE DISCURSOS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Aguirre Doolan para publicar in extenso la intervención del Honorable señor Acuña en Incidentes de la sesión ordinaria del día 21 del actual.
 —*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Prado para publicar in extenso la intervención del Honorable señor Pablo en Incidentes de la sesión ordinaria del día 21 del mes en curso.

—*Se aprueba.*

El señor PALMA (Presidente).— Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 17.17.*

El señor AGUIRRE DOOLAN (Vicepresidente).—En conformidad con los artículos 48 y 50 del Reglamento, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.42.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
 Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

1

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE LA FAMILIA.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar la totalidad de las modificaciones introducidas por ese Honorable Senado al proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 14.834, de fecha 27 de noviembre de 1972.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Fernando Sanhueza Herbage. — Raúl Guerrero Guerrero.*

2

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE UN ANTICIPO DE REAJUSTE A LAS REMUNERACIONES PERMANENTES AL 31 DE ENERO DE 1973 DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Concédese, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible equivalente al 100% del alza del índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a las remuneraciones permanentes al 31 de enero de 1973 de los trabajadores del sector público, incluidas las del personal de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias, el viático y las asignaciones que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyan porcentajes de los sueldos.

Artículo 2º— El anticipo de reajuste se concederá a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile considerando las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s 280, de 1969, 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la referida Empresa se otorgará el anticipo de reajuste considerando las remuneraciones imponibles.

Artículo 3º— Los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, que no tienen empleador fijo y permanente, gozarán del derecho a percibir anticipo de reajuste conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12, según corresponda, aplicando el porcentaje de aumento sobre las tarifas

básicas y/o al sueldo o salario base establecido para cada día o turno de trabajo.

Artículo 4º— Las personas que trabajen dentro del sector reformado por la ley N° 16.640, sea en calidad de empleado u obrero, de asentado o en cualquiera otra situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo a los recursos de la presente ley.

Artículo 5º— De acuerdo al sistema establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, concédese mensualmente a todos los trabajadores del sector público a que se refiere el artículo 1º, empleados y obreros, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible, determinado en relación a sus sueldos y salarios bases al 31 de enero de 1973.

Artículo 6º— Declárase que no obstante lo establecido en el artículo 1º de esta ley, las disposiciones de la misma no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica, de la Corporación de Magallanes y de los Institutos CORFO-Aisén y CORFO-Chiloé, como por ejemplo, los artículos 5º y 27 de la ley N° 13.039, el artículo 22 de la ley N° 17.267, el artículo 77 de la ley N° 17.416, el artículo 97 de la ley N° 17.654 y el artículo 50 de la ley N° 17.828.

Artículo 7º— Todas las pensiones, cualquiera sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

El beneficio que se concede en el inciso anterior será de cargo de las respectivas instituciones de previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste se pagará con cargo a la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a los recursos de la presente ley, se aportarán al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las sumas necesarias para que den cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en la parte que no puedan financiar con sus propios recursos.

Artículo 8º— Concédese, por una sola vez, una asignación de escolaridad de E° 250, que será pagada en el mes de marzo del presente año, por cada hijo, reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismo o institución de previsión social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva.

No tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad, cuyo monto sea igual o superior a E° 250.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, con cargo a los recursos que consulta esta ley se aportarán al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para que dé cumplimiento al pago de este beneficio

en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, se hará con cargo a los recursos de esta ley el pago de la asignación de escolaridad que corresponda al personal del sector público y pensionados cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 9º— Las instituciones, empresas y demás organismos descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, vale decir las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1º, y las empresas, sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1º de febrero de 1973, con cargo a sus propios recursos, un anticipo de reajuste, imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la administración centralizada.

Artículo 10.— En el cálculo de gastos con cargo al Fondo establecido en el artículo 1º, debe considerarse las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, en la parte que no alcancen a financiar con sus recursos propios, correspondientes a las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley Nº 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley Nº 17.828.

Artículo 11.— Los empleadores y patrones del sector privado concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, a contar del 1º de febrero de 1973, el anticipo de reajuste imponible, del mismo porcentaje que se fije para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de enero de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 12.— Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, que se hayan acogido al artículo "P" de la ley Nº 17.713 y no hayan obtenido en el momento de acogerse o con posterioridad aumentos de sus remuneraciones superiores al 100% de acuerdo a dicha disposición legal, por cualquier concepto; nivelaciones, bonos, asignaciones, premios, regalías, etcétera, ni cláusulas de reajustabilidad, de cualquier especie, tendrán derecho al anticipo de reajuste en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, tendrán derecho a percibir la diferencia entre esos beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 13.— Las empleadas de casas particulares gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste a que se refiere el artículo 11, pero solamente en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero determinado por el Servicio de Seguro Social para los efectos de las impositiciones que deban enterarse en dicho Servicio.

Artículo 14.— No tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios o parte de ellos no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneraciones, ni los que estén fijados en forma de porcentajes ni los que se apliquen sobre otra remuneración o base reajustada.

Artículo 15.— Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículo 16.— Los anticipos de reajuste que concede la presente ley se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

Artículo 17.— Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N° 11.469 y 109 de la ley N° 11.860.

Los Presupuestos de las Municipalidades, servicios, instituciones y empresas descentralizadas se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18.— El trabajador que haya dejado de prestar servicios con posterioridad al 31 de enero de 1973 y antes de la publicación de la presente ley, por causas imputables a la sola voluntad del empleador o patrón, tendrá derecho a percibir de éste el anticipo de reajuste por el tiempo servido con posterioridad al 31 de enero de 1973.

Artículo 19.— Para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho a percibir el anticipo de reajuste, en los casos de trabajadores que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, retiro o montepío, o en los casos de beneficiarios de dos o más pensiones, se sumará el total de los sueldos, salarios y pensiones. El anticipo de reajuste será pagado, en estos casos, por los distintos empleadores en la proporción correspondiente. En el evento de que uno de los empleadores sea del sector público, el total del anticipo de reajuste será de su cargo.

Artículo 20.— Para los efectos de aplicar el impuesto único a los trabajadores, los sueldos vitales en que se encuentra expresada la escala contenida en el N° 1 del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y los créditos a que se refiere el artículo 37 bis, se entenderán reajustados en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973, ambas fechas inclusive.

Artículo 21.— Téngase por bien obrado la interpretación efectuada por los Servicios Públicos y la Tesorería General de la República para el personal a honorarios y a contrata del artículo 38 de la Ley de Presupuestos para 1971 y en los casos que no se hubiere cumplido con algo de lo dispuesto, declárase que no constituirá cuenta pendiente.

Artículo 22.— La determinación de precios de venta al público de los automóviles particulares y station-wagons, sobre los cuales se aplicarán los impuestos municipales que anualmente debe practicar la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 16.426, no podrá exceder, respecto de la determinación

practicada el año anterior, del alza del índice de precios al consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, al 31 de diciembre de ese mismo año anterior.

Artículo 23.— Reemplázase en el artículo 54 de la Ley de la Renta, las frases “entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de adquisición y el mismo mes inmediatamente anterior a la fecha de enajenación. Si la adquisición y/o enajenación ocurre en el mismo mes de diciembre, se considerará ese mismo mes para los fines antedichos”, por la siguiente: “entre el 1º del mes en que se haya efectuado la adquisición y el 1º del mes en que se efectúe la enajenación”.

FINANCIAMIENTO

Modificaciones al Impuesto Territorial.

Artículo 24.— No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 17.235, que fijó el texto refundido de la ley sobre impuesto territorial, durante el año 1973 se aplicarán las siguientes tasas de impuestos sobre Bienes Raíces:

a) Bienes raíces con avalúo de hasta 30 sueldos vitales anuales, 1,5% ;

b) Bienes raíces con avalúo que excedan de 30 sueldos vitales anuales y hasta 60, 2%, y

c) Bienes raíces con avalúo que excedan de 60 sueldos vitales anuales pagarán las siguientes tasas:

—3%, por la parte que no exceda de 100 sueldos vitales anuales;

—5%, por la parte comprendida entre 100 y 200 sueldos vitales anuales, y

—7% por la parte que exceda a los 200 sueldos vitales anuales.

Artículo 25.— Las exenciones parciales del impuesto territorial, establecidas en la ley N° 17.235 o en otras leyes, se mantendrán vigentes en su integridad, expresadas en el porcentaje correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial por el bien respectivo y el que correspondiera cancelar de no mediar dicha exención.

Artículo 26.— No obstante lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley, cuando el propietario del bien raíz sea una persona natural de más sesenta años de edad que viva en ella y que no sea propietario de otro bien raíz, pagará solamente el 50% de las sumas que corresponda por la aplicación de los referidos artículos.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios.

Artículo 27.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y Otras Convenciones sobre Bienes y Servicios:

1.—Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 1º, por el siguiente:

“Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en el inciso

primero del artículo 2º bis, salvo el que señala la letra d) de dicho inciso; los mencionados en el inciso tercero, letra e), del mismo artículo y las especies a que se refieren los artículos 4º y 10.”

2.—Reemplázase el artículo 2º bis, por el que sigue:

“*Artículo 2º bis.*— Las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, efectuadas por productores que recaigan sobre las especies que a continuación se indican, estarán afectas, en reemplazo de la tasa que en dicha disposición se establece, a las siguientes tasas especiales:

a) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, que se elaboren en el país, 1%.

Se entenderá por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, los que determine el Reglamento.

El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Santiago abrirá una cuenta especial de depósito en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la que podrá girar en forma global o parcial el Consejo General del Colegio.

b) Carbón mineral de cualquier origen, 1%.

El carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón pagará una tasa adicional del 1%, que quedará a beneficio de las comunas en que tengan sus yacimientos o lugares de extracción las industrias carboníferas respectivas, en la forma establecida por la ley N° 17.740, de 7 de octubre de 1972.

c) Aceites industriales, 12%.

d) Azúcar, 15%, con excepción de la que se importe por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el consumo en dichas zonas, que estará totalmente exenta del tributo establecido por esta ley.

La tasa será de 25% para las convenciones referidas que recaigan sobre alguna de las siguientes especies:

a) Alfombras y tapices nacionales;

b) Artículos de ónix;

c) Encendedores;

d) Juguetes mecánicos nacionales, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

e) Máquinas fotográficas y filmadoras, nacionales;

f) Muebles finos calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

g) Motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º, del D.F.L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;

h) Polveras y cigarrerías, salvo que constituyan especies gravadas en el inciso siguiente, e

i) Vajillas y cuchillerías finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos.

La tasa será de 50% cuando las convenciones señaladas se refieran a alguna de las siguientes especies:

a) Artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal y marfil;

b) Artículos de fantasía;

- e) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;
- d) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir, importados de cualquier clase;
- e) Joyas, piedras preciosas o falsas;
- f) Juguetes mecánicos importados, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;
- g) Máquinas fotográficas y filmadoras importadas y proyectoras cinematográficas;
- h) Máquinas operadas con monedas o fichas especiales;
- i) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el extranjero. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%;
- j) Pielés finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- k) Refrigeradores importados;
- l) Tapices y alfombras importadas, y
- m) Yates.

La tasa será del 60%, cuando las ventas u otras convenciones versen sobre películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos técnicos industriales, las que estarán afectas a la tasa general establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Las ventas u otras convenciones por medio de las cuales se transfiera al consumidor las especies mencionadas en este artículo, salvo aquellas a las que se refiere el inciso primero, estarán afectas al impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1º de esta ley.”

3.—Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º— Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo, no pagarán el impuesto establecido en aquella disposición, sino el que a continuación se establece:

a) 10,33%, sobre el precio de venta al público del cemento. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al público el fijado por la autoridad competente para las ventas realizadas al consumidor en la localidad respectiva.

b) 12%, sobre el precio de venta al público de los fósforos.

c) 13,5%, sobre el precio de venta al público del café soluble y de las conservas de carne, pescado, mariscos, crustáceos, frutas y legumbres.

d) 14%, sobre el precio de venta al público de las pinturas. Esta tasa se aplicará, respecto de las pinturas que se vendan a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre el precio de venta neto facturado por el respectivo fabricante o importador.

e) 21%, sobre el precio de venta al público de los neumáticos nacionales. La tasa establecida en esta letra se aplicará sobre el precio de venta neto facturado por el fabricante cuando los neumáticos sean vendidos a la industria automotriz o a instituciones fiscales y semifiscales, organismos de administración autónoma y empresas del Estado.

f) 25%, sobre el precio de venta al público de las siguientes especies: lavadoras, secadoras, refrigeradores nacionales, conservadoras, ence-

radoras, aspiradoras, jugueras y similares, afeitadoras eléctricas, aparatos de amplificación de sonidos, grabadoras de sonidos, receptores de radio de precio de venta al público superior a tres sueldos vitales mensuales, tocadiscos, tocacintas y similares, cassettes y cintas grabadoras.

g) 25% sobre el precio de venta al público de los helados, productos de chocolatería, bombonería, dulcería y pastelería, galletas dulces, frutas confitadas o en almíbar, dulces de frutas, dulces de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abeja y otros productos similares a los mencionados en esta letra.

h) 40% sobre el precio de venta al consumidor de las aguas minerales o mineralizadas y bebidas analcohólicas en general. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al consumidor el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillerías u otros establecimientos análogos o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

Se exceptúan de este impuesto las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, las que deberán pagar los impuestos establecidos en el artículo 1º.

Sin perjuicio del tributo a que se refiere el inciso primero de esta letra, las empresas envasadoras de aguas minerales pagarán un impuesto de Eº 0,025 por botella de 285 centímetros cúbicos de capacidad a beneficio de la Municipalidad donde exista la fuente de agua mineral. Si el envase se hiciere en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de Eº 0,025 variará en la proporción correspondiente. La Municipalidad beneficiada deberá destinar estos recursos para financiar un presupuesto extraordinario de obras de progreso comunal de acuerdo a un plan que deberá elaborar anualmente, salvo las Municipalidades del departamento de Iquique, que entregarán los mencionados recursos a la Universidad de Chile para que ésta financie su sede en la ciudad del mismo nombre.

i) 40% sobre el precio de venta al público de radioelectrolas y otros aparatos o equipos electrónicos que combinen en una sola unidad elementos de radiorrecepción y de reproducción o grabación de sonidos.

j) 50% sobre el precio de venta al público de las barajas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto se entenderá por primera venta u otra convención aquella mediante la cual el importador, fabricante, armador o productor transfiera el dominio de la especie de que se trate.

4.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) En la letra a), suprímese el guarismo "5%" y agrégase en su reemplazo la siguiente frase: "de primera clase, 10%".

b) En la letra b), reemplázase la cifra "10%" por "20%".

c) En la letra c), sustitúyese el guarismo "15%" por "20%".

d) En la letra d), reemplázase la cifra "25%" por "40%".

e) En la letra e), sustitúyese la cifra "30%" por "40%".

f) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los establecimientos señalados en las letras a), b), c) y d), que no sean de primera clase, estarán afectos a una tasa de 5%".

No obstante, si el establecimiento que paga patente de primera clase

no tiene secciones separadas, deberá pagar sobre todas las ventas que efectúe únicamente la tasa que corresponda a la patente municipal que tenga. Se entiende por tal, la que corresponde al giro que signifique para el contribuyente un mayor volumen de ingresos brutos por concepto de ventas.

5.—En la letra c) del artículo 15, agrégase a continuación del punto y coma (;) final, que se transforma en coma (,), la siguiente frase: “de las viviendas a que se refiere el N° 1 del artículo 22 de la ley N° 11.622, modificado por la letra s) del artículo 1° de la ley N° 17.600.”.

6.—Sustitúyense, en los incisos cuarto y quinto del artículo 16, los guarismos “18%” y “26%” por “20%” y “30%”, respectivamente.

Gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación.

Artículo 28.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 235 de la ley N° 16.617:

1.—Reemplázase en el inciso primero la expresión “a un impuesto único cuya tasa será de 50%” por “al impuesto único que se establece en este artículo”.

2.—Agrégase al inciso segundo, después del punto final (.) que pasa a ser seguido, la frase “El impuesto afectará también a los créditos otorgados por los bancos mandatarios del Banco Central bajo el sistema de administración delegada”.

3.—Sustitúyense los incisos octavo al decimosegundo, por los siguientes:

“La tasa del impuesto único al crédito establecido en el presente artículo será igual a aquel porcentaje que haga equivalente la tasa del costo del crédito y la variación del índice de precios al consumidor en Santiago. Para estos efectos, se entenderá por “costo de crédito” el monto que deberá pagar el usuario del crédito por concepto del presente impuesto y de los intereses, primas o remuneraciones bancarias, y por “variación del índice de precios al consumidor en Santiago” a la ocurrida en los tres meses anteriores a aquel en que se dé a la publicidad la tasa, variación que será determinada por el Banco Central de Chile de acuerdo a normas que fijará el Comité Ejecutivo de dicho Banco. Las tasas a que se refiere este inciso deberán expresarse en términos anuales.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa del impuesto que de él se deduzca deberán ser publicados por el Banco mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

El Ministro de Hacienda, a petición del Comité Ejecutivo del Banco Central, podrá rebajar este impuesto o eliminarlo completamente en los casos de líneas de crédito que tengan por objeto financiar actividades de especial importancia para la economía nacional. Podrá asimismo reponerlo total o parcialmente, cuando lo estime conveniente.”.

Normalización de vehículos en situación irregular.

Artículo 29.—Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean poseedoras de vehículos motorizados adquiridos usados en el país, en forma irregular, podrán, dentro del plazo de 120 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, regularizar definitivamente la situación de dichos vehículos, cualquiera que haya sido el número de transferencias irregulares anteriores, acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1° del decreto N° 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4° de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3° del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1973.

Artículo 30.—Establécese un impuesto, equivalente al 50% del alza del índice de precios al consumidor ocurrida entre el 31 de agosto de 1972 y el 28 de febrero de 1973, sobre el valor de las divisas destinadas a cualquier uso. Este impuesto, determinado por el Banco Central de Chile, se aumentará mensualmente en el 80% del alza del índice de precios al consumidor del mes respectivo y cada vez que se practique una devaluación respecto del mes de agosto de 1972, se reducirá en el 50% del monto de la misma. Si el resultado fuese negativo, se entenderá que el impuesto queda en cero y a partir de este monto se aumentará en los meses siguientes.

No estarán afectos al impuesto señalado en este artículo, las importaciones de trigo y alimentos que haga la empresa de Comercio Agrícola para ser vendidos al público sin transformación y todas las importaciones regidas por leyes especiales que para las importaciones rigen para las provincias de Chiloé, Aisén, Magallanes, Tarapacá y Antofagasta.

Para el tipo de cambio de corredores será pertinente hacer la reducción equivalente a la devaluación efectuada en marzo de 1973.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicados por el Banco Central de Chile mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

Artículo 31.—En la proporción que representan, las remuneraciones, los pagos previsionales y de asignación familiar y las transferencias al sector público dentro de los Gastos Corrientes del Presupuesto aprobado para 1973, se destinarán a financiar este anticipo de reajuste, en el monto que sea necesario, los mayores ingresos que por sobre lo estimado en el Cálculo de Entradas se produzcan en los siguientes impuestos:

- a) Impuestos a la compraventa: Item 2110 a 2130;
- b) Impuestos a la producción: Item 2210 a 2290;
- c) Impuestos a los servicios: Item 2310 a 2399;
- d) Diferencia compraventa de moneda extranjera: Item 3993;
- e) Impuesto a la Renta (1ª Categoría): Item 1112;
- f) Impuesto a la Renta (2ª Categoría): Item 1121 a 1130; y
- g) Impuesto a las importaciones: Item 2511 a 2519.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Fernando Sanhuesa H.—Raúl Guerrero G.*